



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00156 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022.) **En ambos eventos, el poder, deberá contener el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el SIRNA.**

SEGUNDO. – Se deberá precisar sí ya se agotó el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que al tratarse de la fijación de alimentos para menores de edad, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, sólo es viable acudir a la vía judicial ante los Jueces de Familia, sí

una de las partes manifiesta inconformidad con la cuota fijada por el Defensor o el Comisario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto en que fue establecida la misma. En caso de haberse agotado el procedimiento, aportar la documentación que así lo acredite.

Cabe advertir que la parte actora indica que lo que pretende es que se incremente la cuota alimentaria, sin que aporte ningún documento que con anterioridad haya fijado la misma. Asimismo, se informa que el acuerdo de no conciliación aportado no es claro respecto a la pretensión de fijar una cuota alimentaria a favor de Isabella Serna Suarez.

TERCERO. – Deberá adecuarse el fundamento fáctico con respecto a **definir individualmente** las necesidades del demandante, para lo cual se relacionarán detalladamente todos los gastos de éste y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello.

Sin ser causal de inadmisión, en caso de contar con las pruebas, deberá acreditar la capacidad económica del demandado, pues si bien se informa el salario mensual aproximado que este puede estar percibiendo, no se allegan pruebas de ello. En caso de no tenerlas así lo manifestará.

CUARTO. - La parte actora allegará de manera legible el registro civil de nacimiento de la demandante, donde se logre evidenciar la efectiva inscripción de la escritura pública 3480 del 20 de octubre de 2023, mediante la cual se hace el reconocimiento de paternidad por parte del demandado.

QUINTO. – Manifestará bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportará pruebas al respecto.

SEXTO. – En vista de que en el presente proceso no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora acreditará la remisión de la demanda,

el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022.

OCTAVO. - Allegará copia legible de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10566b6b9465ef956b631c3617a2d01602f2501c61732d8867ed38270d65f971**

Documento generado en 18/04/2024 08:55:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>